



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 512.

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00047-00
Tipo de asunto: PERTENENCIA
Demandante: CARMEN JULIA GONZALEZ PUERTAS
Demandado: ZORAIDA GONZALEZ SALINAS

Como quiera que el día 19 de enero de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, se despachará favorablemente, y se ordenará reproducir el Oficio No. 5768 del 18 de diciembre de 2017, en consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- Por secretaría, se ordena reproducir el Oficio No. 5768 del 18 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 024 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db071b275ff71ba1e03cfaa8cc8626de14efd8c707cf61c153f63b662ffea6c**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 511.

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00850-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: IGNACIO GARCES PORRAS
Demandado: JOSE ALDEMAR CAZARES SANCHEZ Y OTROS

Como quiera que el día 19 de enero de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, se despachará favorablemente, en atención a que el procedo se encuentra terminado mediante Interlocutorio No. 3217 del 04 de noviembre de 2021, en consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines quebien convenga.

2.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en 2° del Interlocutorio No. 3217 del 04 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 024 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5872744fd4463d1491159579e35609d80fc813ffcaf4c62de580ab41e59174**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 464

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00135-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION

Demandante: NESHAMAH MARTINEZ RUBIANO

Demandado: LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO
OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTINEZ

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, allegada la contestación de la demanda por el curador ad litem de las demás personas inciertas e indeterminadas, abogado RUBEN DARIO ZULUAGA TIBOCHA, de conformidad con lo prescrito por el art. 375 del CGP, que remite a los arts. 372 y 373 ibídem, ya que las pruebas se decretaron, se fijará fecha para que el juez en una sola audiencia, agote el trámite en ellos indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJESE el día diez (10) del mes de marzo del año 2023, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el art. 375, en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el 372 del CGP.

SE INFORMA a las partes que en caso de que una de ellas o ambas no pueda acceder a la audiencia virtual, puede asistir de manera presencial a una de las salas de la TORRE A del PALACIO DE JUSTICIA, donde se llevará a cabo la misma. Para

conocer el número de la sala pueden comunicarse al teléfono 8986868 extensión 5192 o al correo del despacho j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 024 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9088c9ee322a2063c6c4cf1f2751d5d6f0202b42e319c28f17eb35187c9bf667**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 507

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00815-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALHAMBRA V ETAPA P.H.
Demandado: JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes, a través de la figura de la NOVACION.

En ese sentido y para resolver, se tiene que fue allegado documento visible a folio 5 del archivo digital 18, de fecha 30 de septiembre de 2022, en el que se puede verificar que en efecto las partes han convenido un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan a través del presente proceso. No obstante, a ello, a todas luces, se desprende que no se trata de una “novación” como lo sustenta la profesional del derecho, pues no se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 1687 del Código Civil, que prevé que se trata de la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, situación que en este caso no ocurre, pues se trata de un acuerdo respecto del pago de las expensas adeudas por el demandado, aunado a ello en la parte final del mencionado acuerdo se establece “...si llegase a incumplir con (1) una cuota este quedará nulo automáticamente y se continuara con el proceso ejecutivo...”, entendiéndose con ello, que lo verdaderamente conciliado entre las partes se encuentra encaminado a una suspensión del proceso, pero a la fecha, no obra en el expediente solicitud alguna en esos términos. Bajo este entendido, la solicitud de terminación por novación se torna legalmente improcedente y por tanto habrá que negarse.

Por otro lado, también se presenta escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual será agregado al expediente y se le brindará el trámite correspondiente, vencido el término de ejecutoria de la presente providencia.

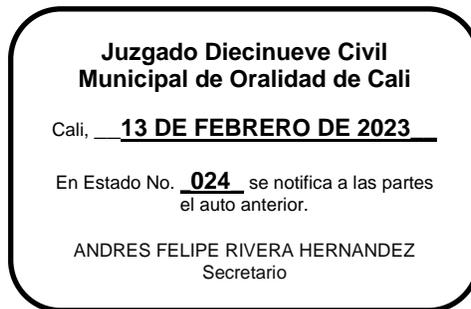
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por novación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la contestación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada visible en el archivo No. 19 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese a Despacho para resolver sobre el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84853aba1159748ac2e417a5f91fcf672922a6bad32ddfa798a40aa0c003cdbe**
Documento generado en 10/02/2023 07:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia calendada el 23 de enero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Notificación	\$14. 445.00
Notificación	\$5. 000.00
Agencias en derecho	\$9.600. 000.00
TOTAL	\$9.619. 445.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.524

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01026-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: DIEGO FERNANDO PINCHAO FLOREZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otro lado, el 30 de enero de los corrientes, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

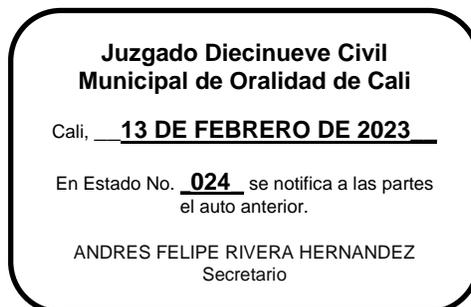
1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- AGREGAR al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6ca28b698aac4e0d9ca522154ee97bf92e281086bd9dc78c8dacce305bdbe4**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia calendada el 23 de enero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$125. 000.00
TOTAL	\$125. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 521

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00044- 00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: CRESI S.A.S.

EJECUTADO: ARIELA GUTIERREZ RAMIRES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 y el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otro lado, el 30 de enero de los corrientes, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

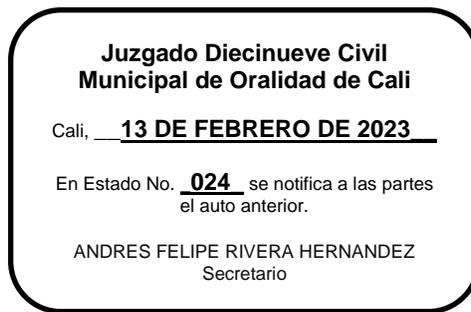
1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- AGREGAR al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d67622b2b8ba406dc8abf92d90c92b784a31eb53c798c22ae6e361e7506642**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0506

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00103-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CARLINA ROJAS CUQUI Y OTROS

Revisado el expediente digital, se observa que el curador ad litem designado para la representación del acreedor hipotecario INSTITUTO DE VIVIENDA INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE), antes INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, allega memorial con el cual aporta contestación de la demanda. Razón por la cual, se agregara para que obre y conste en el expediente digital la contestación aportada y ser tenida en consideración en la etapa procesal correspondiente.

Por otra parte, se requerirá por segunda vez al apoderado judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, realizar las notificaciones de los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem designado para la representación del acreedor hipotecario INSTITUTO DE VIVIENDA INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE), antes INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, y para ser tenida en consideración en la etapa procesal correspondiente.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, realizar las notificaciones de los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fb08242215c2628baafaf8292674b2c5b37cda53088cac028362fe7ab22b02**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0506

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00395-00

Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE

Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Demandados: AURA MARINA ACEVEDO DE LARA y otros

Revisado el expediente digital, se observa que obra memorial suscrito por WILMAN YESID LARA ACEVEDO, LUZ MARIELA LARA ACEVEDO, ROCIO AMPARO LARA ACEVEDO, LUIS CARLOS LARA ACEVEDO, GUILLERMO WILSON LARA ACEVEDO y SARA DIVA LARA ACEVEDO; en el cual ponen de en conocimiento del despacho que son los herederos de sus padres, GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA y AURA MARINA ACEVEDO DE LARA, los cuales son demandados dentro del presente asunto y han fallecido. Igualmente, manifiestan que se notifican de la demanda y aportan registros civiles de nacimiento, de defunción y matrimonio para probar su dicho.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del proceso, que reza: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”, en concordancia con el artículo 70 ibídem: “Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”. Como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada AURA MARINA ACEVEDO DE LARA, y en virtud de los registros civiles de nacimiento aportados que acreditan el vínculo existente entre LUZ MARIELA LARA ACEVEDO, ROCIO AMPARO LARA ACEVEDO, LUIS CARLOS LARA ACEVEDO, GUILLERMO WILSON LARA ACEVEDO y SARA DIVA LARA ACEVEDO con la causante, este Juzgado ha de reconocerles como sucesores procesales de la demandada a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, como quiera que en el memorial aportado manifiestan que se notifican de la presente demanda, indican el número de radicado del proceso y solicitan les sea allegada copia de la demanda y sus anexos para contestar la misma, acorde a lo reglado por el artículo 301 del CGP, este Juzgado los tendrá notificados por conducta concluyente, ordenando la remisión del link del expediente digital para que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del presente asunto.

Finalmente, el despacho requerirá al señor WILMAN YESID LARA ACEVEDO para que se sirva aportar su registro civil de nacimiento, puesto que, es la prueba idónea para acreditar el parentesco con la causante, además, de ser indispensable para los fines procesales perseguidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ADMITIR a Luz Mariela Lara Acevedo, Rocío Amparo Lara Acevedo, Luis Carlos Lara Acevedo, Guillermo Wilson Lara Acevedo y Sara Diva Lara Acevedo, como sucesores procesales de la señora AURA MARINA ACEVEDO DE LARA (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandada dentro del presente asunto; Asumiendo el proceso en el estado que se encuentra.

2.- Tener por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto No. 1706 de 15 de julio de 2022, admisorio de la demanda, a Luz Mariela Lara Acevedo, Rocío Amparo Lara Acevedo, Luis Carlos Lara Acevedo, Guillermo Wilson Lara Acevedo y Sara Diva Lara Acevedo, a partir del 13 de febrero de 2023.

3.- REMITASE por Secretaría el link del expediente digital para que los sucesores procesales puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

4.- REQUERIR al señor WILMAN YESID LARA ACEVEDO para que se sirva aportar su registro civil de nacimiento, puesto que, es la prueba idónea para acreditar su parentesco con la causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 024 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b571163d8940e380e938d88f0fd6620b830af62504d60717bee15cb23713a2d6**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 500

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00428-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.

Demandado: NINFA ARACELLY HURTADO SOLARTE Y OTRO

Visto que mediante auto anterior se ordenó la conversión de los títulos consignados para el proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI, siendo que al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO, se encuentra que los títulos contienen error de trámite, porque aparecen consignados para el proceso 2022-00496-00, que no corresponde, es necesario, que esa dependencia judicial nos vuelva a trasladar el proceso para hacer las correcciones y posteriormente proceder a la conversión de los títulos a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva volver a trasladar el proceso para efecto de corregir el error de trámite en cuanto a la radicación en los títulos, de acuerdo con lo considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 024 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e33a18394fbaeda96ed18ed27a66ca0e7de9ee341059d829ee07430f688e6f2**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 499

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00482-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ

Demandado: **JOSE HUGO TORO ECHEVERRY Y OTROS**

La abogada YAMILETH PARRA LAGAREJO, en calidad de apoderada de los demandados, presenta contestación de la demanda y formula excepciones de mérito, de conformidad con lo ordenado por el Art. 370 del C.G.P., se correrá traslado de ella y éstas al demandante.

Como igualmente, formula demanda de reconvención REIVINDICATORIA DE DOMINIO contra el demandante TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ, que al revisar cumple con los requisitos legales, se admitirá y correrá traslado de ella al demandante.

Visto que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto que admitió la demanda No. 1822 del 04/08/2022, se procederá a lo del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORRER traslado de la contestación de la demanda principal y sus excepciones, al demandante, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

2. ADMITIR la demanda de RECONVENCION REIVINDICATARIA DE DOMINIO, formulada por los demandados, a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

3. CORRER traslado de la demanda de RECONVENCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO y sus anexos al demandado TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ, por el término de veinte (20) días.

4. DESE cumplimiento por el despacho a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda principal, No. 1822 del 04/08/2022, es decir, emplácese a las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble afecto al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd399afd5ffde17006f3be428df48761ed7825119083385825926f8a2f458ff4**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 514.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00661-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LUCIO JUAN PABLO CONEJO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A en contra de LUCIO JUAN PABLO CONEJO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, quedando surtida el 15 de diciembre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2281 del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **792.414** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9a5fd5300942d95512f17b84b6b343c36d8ed771014504807a2099e0f3cb5a**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 513.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00782-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS
Demandado: JOSÉ MORALES ORTIZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS en contra de JOSE MORALES ORTIZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, quedando surtida el 15 de diciembre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3464 del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.522.502 Mcte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 024 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d68fd1bd6414315f877c77ab583a26e76ccda88f77be4b1961b9fb61e57190**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 515.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00906-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JUAN MANUEL HERNANDEZ JACOM

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante BANCO DE BOGOTA S.A en contra de JUAN MANUEL HERNANDEZ JACOM corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, quedando surtida el 12 de enero 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3973 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

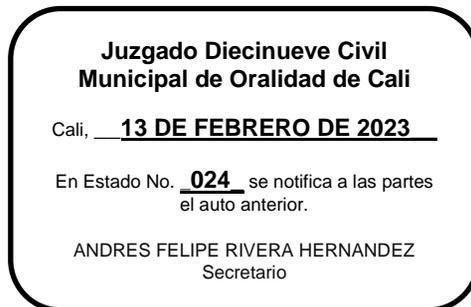
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FÍJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.937.515** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f24561d52c5d98296ca735d0c78ae19cd3473ea52294fa777628e832bf17cf1**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.508

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00916-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandada: MARTHA ESTELLA ESTRADA JURADO

En el proceso de la referencia, el representante legal de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

En ese sentido y revisada dicha solicitud, se tiene que la misma se torna legalmente procedente y por tanto se accederá a dicha petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO FINANDINA S.A., contra MARTHA ESTELLA ESTRADA JURADO, por pago parcial de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
3. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 024 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d722d68c578c88024c14ea9715b3e3668e63557dec7e06c1eb4cbc08717d89a**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 476.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00026-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S
Demandados: JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ

Revisado cuidadosamente el escrito del 01 de febrero de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 24 de enero de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

*“(...) 1. **Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal.*

2. Debe adjuntar el certificado de existencia y representación de la demanda, con una expedición de al menos un mes de antelación.

*3. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación del ejecutado suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)**”.*

4. Deberá aclarar cual es la tasa de interés moratoria con la cual liquidó los intereses causados y exigidos en la pretensión No. 2.

5. Deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares, señalando los fundamentos de derecho que la sustentan (...)”.

2. La causal No. 2°, 3°, 4 y 5° fueron debidamente subsanados.

2.2 Frente al requisito No. 1° la parte interesada señaló como argumentos de subsanación, los siguientes:

*“(…) **Al punto Primero:** Debo anotar al despacho que de acuerdo a lo establecido por el decreto 806 de 2.020, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura implementó por la emergencia económica y sanitaria la justicia virtual, Reglamentada por la ley 2213 de 2.022 que no trajo ninguna novedad en cuánto a la constitución de poderes ante autoridades judiciales en este caso; en consecuencia el poder conferido por mi representada COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. NIT No. 900 512 976 5 Se ajusta a lo reglado por la norma reglamentaria ley 2213 de 2.022, toda vez que es la misma dirección electrónica que se señala en el poder la que aparece en la certificación de la cámara de comercio adjunta, acá el error se fundamenta en el hecho de que en el texto de la demanda se registro otra dirección electrónica para notificación del demandante; En consecuencia, la firma COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. NIT No. 900 512 976 5 Con domicilio en Cali, su dirección de notificación es la que aparece en su Certificación de la Cámara de Comercio adjunta y que registra el correo electrónico para notificación judicial contabilidad@mcomedical.com. , así mismo de dicho poder se presume su autenticidad, como lo establece la norma en su numeral 5to. Y el inciso 1°. De la precitada ley (…)”*

2.3 En efecto, se observa que el mandatario judicial malinterpretó el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, pues esta Juez no censuró nada del correo electrónico anotado, sino que existe la obligación de acreditar el pantallazo o mediante cualquier otro medio que el o la poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder presentado, pues como debe saber el mandatario judicial, un poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4 En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 024 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87650e9bb5a3c8b4c888adb3b226fa9e1d4440452d8b6c4708691bf1e5de8cb**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 509.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00031-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANDO DE BOGOTÁ S.A
Demandados: JOSE ORLANDO CARDONA GOMEZ

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **JOSE ORLANDO CARDONA GOMEZ**, por las siguientes sumas:

a) **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 623.622,95) M/Cte.**, por concepto de la cuota del mes de abril de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

b) QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 599.800,05) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de abril de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

d) SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 629.796,82) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de mayo de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

e) QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 593.626,18) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de mayo de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **d)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

g) SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN PESOS (\$ 636.031,81) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de junio de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

h) QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 587.391,19) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

i) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de junio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **g)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

j) SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 642.328,52) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de julio de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

k) QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 581.094,48) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

l) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de julio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **j)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

m) SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 648.687, 57) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de agosto de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

n) QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 574.735,43) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

o) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de agosto de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **m)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en

el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

p) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 655.109,58) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

q) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 568.313,42) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

r) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de septiembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **p)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

s) SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 661.595,17) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de octubre de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

t) QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 561.827,83) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

u) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de octubre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **s)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

s) SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 668.144,96) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

t) QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 555.278,04) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

u) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de noviembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **s)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

v) SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 674.759,59) M/Cte., por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

w) QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 548.663,41) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022 contenida en el Pagaré No. 459784055.

x) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de diciembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **s)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

y) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 54.745.786) M/Cte., por concepto del saldo insoluto del Pagaré No. 459784055.

z) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **la presentación de la demanda**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **s)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA**, a nombre de la parte demandada, **JOSE ORLANDO CARDONA GOMEZ** identificado con **CC. 94.285.253.**

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00031-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 120.000.000 Mcte.**

SEXTO: Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medida ordenada, se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con CC 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 024 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d33b97a7550019b429f9dc8978f22413de9f527f7054474b18b8c60a9943813**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 510.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00041-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: SUMOTO S.A
Demandados: ANYI MICHAEL CASTRILLON MIRQUEZ

Una vez se revisan las presentes actuaciones, prontamente se advierte que es necesario reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS, quien representa los intereses de la parte demandante, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS, identificado con CC 31.963.377 y T.P No. 84.497 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 024 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6f374d48ac64caf10de397ee36f61bed0cf9e5eccc985f8bdf28237727251f**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 504

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00100-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: FABIAN ANDRES MARIN BUITRAGO

Revisada la presente demanda propuesta por FUNDACIÓN COOMEVA, por medio de apoderada judicial, en contra de FABIAN ANDRES MARIN BUITRAGO, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que se pretende el cobro de intereses corrientes desde el día 25 de julio de 2022 hasta la presentación de la demanda e igualmente, el cobro de intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago, situación que no es viable, puesto que, la naturaleza de los intereses corrientes son su causación durante el plazo de la obligación, una vez se incurre en mora y solo hasta ese momento, y en adelante, se pueden pretender el cobro de los intereses moratorios. En ese orden de ideas, se deben ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, delimitando los extremos temporales desde donde se inicia y finaliza el cobro de intereses corrientes e igualmente, para los intereses moratorios.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**). Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. No. 51.983.288, portadora de la T. P. No. 89.453 del C. S. de la

J., para actuar en este proceso como apoderada de LA FUNDACIÓN COOMEVA, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 13 DE FEBRERO DE 2023
En Estado No. 024 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e8bdc4698b8effc4924dc4b63096f260d48922c0ee1b8e31b071d6872a6597**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0505

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00102-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO
SIN CAUSA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de apoderada judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala los defectos de que adolece así:

- Verificados los hechos de la demanda, se observa que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, debidamente numerados; puesto que, el hecho 1º se repite dos veces, del hecho 3 se pasa al hecho 5º, del hecho 9º al 11º
- De la revisión de las pruebas documentales, se avizora que no fueron aportadas: Auto que aprueba depósito judicial y depósito judicial No. 469030002085474. Por tanto, se deberá aportar el documento referido.
- Igualmente, de los anexos relacionados, no fue aportada la constancia de envío de la demanda y sus anexos al Demandado. Razón por la cual se deberá aportar dicho documento.

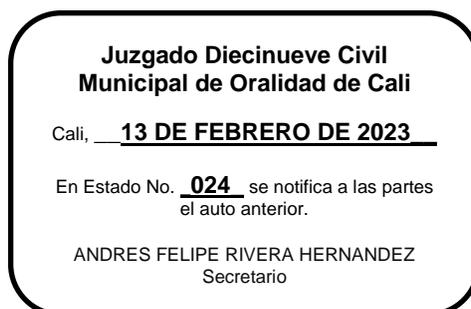
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.738.764-1, para que por intermedio de la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la CC No. 32.709.957 y T.P. N° 102.786 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db646d662f6fe2036dc2a922d4bb7943a826533f8bc9a785b4e51406654027e**

Documento generado en 10/02/2023 07:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>